ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

HÉCTOR AGUSTÍN CABALLERO GARCÍA Apelado v. TEÓFILO GONZÁLEZ POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR EL Y SU ESPOSA, DOÑA FULANA DE TAL Apelante	KLAN201900632	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Civil Núm.: CA2018CV00383 Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2018.

Comparece el Sr. Teófilo González, en adelante el señor González o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró Ha Lugar una *Demanda* sobre cobro de dinero al amparo del procedimiento especial de la Regla 60 de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge de los autos originales, el Sr. Héctor Agustín Caballero García, en adelante el señor Caballero o el apelado, presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra el señor González y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por él y su esposa,

Fulana De Tal.[1] Alegó que tras reparar un vehículo del apelante, este pagó parcialmente la cantidad convenida adeudando $538.66.[2] Sostuvo además, que hizo múltiples gestiones de cobro que resultaron infructuosas. En consecuencia, solicitó que se condenara al señor González al pago de lo adeudado, las costas y honorarios de abogado.[3]

Por su parte, el señor González presentó una *Contestación* negando todas las alegaciones de la *Demanda*.[4] Adujo que el Departamento de Asuntos del Consumidor dictó una resolución en la que determinó que el fallo del vehículo era la computadora y que el auto debía devolverse a su vendedor. Por tal razón reclamó, a modo de reconvención, la suma pagada por adelantado al señor Caballero, además de una indemnización por concepto de daños morales.[5]

Así las cosas, luego de celebrar la vista correspondiente, el TPI declaró ha lugar la Demanda y condenó al apelante a pagar $538.66, mas costas y honorarios de abogado por la cantidad de $600.00.

Inconforme, el señor González presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

> No tuvo el Tribunal a quo jurisdicción alguna sobre la esposa del demandado, pues nunca fue citada por el Tribunal y la sentencia es nula de su faz.
>
> Con testimonio controvertido no se puede derrotar los reglamentos de DACO, que son la ley, por ende es nula nuevamente la sentencia.

---

[1] Apéndice del apelante, *Demanda*, págs. 7-9.
[2] *Id.*, pág. 8.
[3] *Id.*
[4] *Id.*, *Contestación*, pág. 10.
[5] *Id.*

> Habiendo fallado DACO a favor del apelante, existe lo que se llama cosa juzgada administrativa, por ende, nula la sentencia por tercera vez.

Luego de revisar los autos originales, el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En lo pertinente a la notificación-citación de reclamaciones de $15,000 o menos, la Regla 60 de Procedimiento Civil dispone:

> Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.
>
> [. . . . . .]
>
> Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, **la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.**[6]

Finalmente conviene mencionar, que a pesar de que el incumplimiento con el termino para el diligenciamiento no conlleva la desestimación del

[6] 32 LPRA Ap. V. (Énfasis suplido).

pleito, si puede acarrear sanciones y **el traslado del caso al procedimiento ordinario.**[7]

B.

Con respecto al diligenciamiento del emplazamiento a una Sociedad Legal de Gananciales, nuestro ordenamiento procesal civil establece:

> El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:
>
> [. . . . . .]
>
> (e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. **A la Sociedad Legal de Gananciales se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.**[8]

-III-

A los fines del resultado alcanzado, basta discutir el primer señalamiento de error.

El apelante alega que el TPI no adquirió jurisdicción sobre la persona de la codemandada, sociedad legal de gananciales, porque nunca se citó a la esposa del apelante. Tiene razón. Veamos.

De la revisión de los autos originales se desprende inequívocamente que nunca se diligenció la notificación-citación de la persona de la esposa del

---

[7] R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., 2010, págs. 563-564. (Énfasis suplido).

[8] Regla 4.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V.). (Énfasis suplido).

apelante. En consecuencia, nunca se adquirió jurisdicción sobre la codemandada, sociedad legal de gananciales.

En consideración a lo anterior y conforme a la normativa previamente expuesta, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se tramite mediante el procedimiento ordinario.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de manera consistente con lo dispuesto en la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones